

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de octubre de 2022.** A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó las siguientes solicitudes:

- Que se decrete como medida cautelar, el embargo del 50 por ciento del salario y/o honorarios, así como las acciones, utilidades o cualquier suma devengada por el señor Heriberto Orozco García, al servicio de Transportes IRRA S.A.
- El secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-195119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad del demandado.
- El secuestro del vehículo de placas SWJ282 de propiedad del demandado.
- La remisión por parte del Despacho del oficio que comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas SWJ282 de propiedad del demandado, a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Chinchiná, Caldas.

Sírvase proveer.



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARIA, CALDAS**

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00247-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGERSON OROZCO OROZCO C.C. 1.053.835.608</b> <b>DAHIANA OROZCO OROZCO C.C. 1.007.234.266</b> <b>GLORIA PATRICIA OROZCO PINEDA C.C. 30.322.988</b> <b>en representación de la menor de edad</b> <b>MELANY OROZCO OROZCO NUIP. 1.056.125.084</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HERIBERTO OROZCO GARCÍA C.C. 4.598.331</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>1224</b>

Visto el informe secretarial que antecede, delantamente se advierte que, encontrado que la medida cautelar solicitada sobre el salario que percibe el señor Heriberto Orozco García, es viable, la misma se decretará al tenor del artículo 593 del Código General del Proceso, y del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-195119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad del demandado, sobre el cual

se decretó la medida cautelar de embargo; en apartado alguno del dossier se encuentra que la parte interesada hubiera comunicado a este estrado judicial el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunicó lo dispuesto a la Oficina de Registro en la cual se encuentra inscrito el bien objeto de la medida, así como el pago de las expensas necesarias para ello. De ahí que, no haya lugar al secuestro de dicho bien, teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento sobre la efectividad del embargo.

Y con la misma suerte corre, la petición de secuestro del vehículo identificado con placas SWJ282 registrado en la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Chinchiná, Caldas, de propiedad del demandado; habida cuenta que, el oficio librado para efectos de comunicación de la medida decretada, no ha sido remitido a la autoridad de tránsito por la parte interesada, como bien lo manifiesta el apoderado judicial de los demandantes. Pues es este quien solicita que sea remitido el oficio desde el correo institucional de este Despacho, previa instrucción de la autoridad de tránsito.

De lo anterior que, no sea procedente ordenar el secuestro del vehículo, en tanto, como es de conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante, no se ha practicado aún el embargo del bien objeto de la medida.

Se dispondrá entonces que, por la citaduría de este Despacho se remita el oficio que comunica el embargo del vehículo de placas SWJ282, de propiedad del demandado, a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Chinchiná, Caldas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Para garantizar las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen; se decreta el embargo de la suma de \$ 707.066 mensual por concepto de cuota alimentaria en favor de **Angerson, Dahiana y Melany Orozco Orozco**, los cuales serán descontados del salario devengado por **Heriberto Orozco García** como socio y empleado de la empresa “**Transportes IRRA S.A.**”, previos los descuentos de ley, para dar cumplimiento al acuerdo celebrado el 27 de abril de 2012 ante la Comisaria de Familia de Villamaría. Adviértase al pagador que en enero de cada año deberá aplicar el aumento de la mesada alimentaria conforme al aumento del IPC. Estos dineros deberán depositarse como cuota alimentaria tipo 6.

**SEGUNDO:** Para satisfacer las mesadas alimentarias objeto de ejecución; se decreta el embargo del quince por ciento (15%) del salario devengado por el ejecutado **Heriberto Orozco García** como empleado de la empresa como socio y empleado de la empresa “**Transportes IRRA S.A.**”, previos los descuentos de ley. Límitese la medida a la suma de \$95.085.216. Estos dineros deberán depositarse como título judicial tipo 1.

**TERCERO:** Comuníquese la determinación adoptada en los numerales primero (1) y segundo (2) de esta providencia al pagador de la empresa “**Transportes IRRA S.A.**”, aclarándole que los embargos no pueden exceder el 50 por ciento correspondiente al límite establecido por la Ley, en caso de que esto suceda, deberá descontar en primer lugar la cuota alimentaria establecida en el ordinal primero (1) y el excedente para la cautela señalada en el ordinal segundo (2) en el porcentaje decretado, sin que pueda excederse del 50 por ciento. Las consignaciones deben hacerse de manera separada y deben ponerse a disposición del despacho para este proceso en la cuenta No. **178732042001** del Banco Agrario de Manizales, en favor de **Angerson y Dahiana Orozco Orozco**, y de la señora **Gloria Patricia Orozco Pineda**. Líbrese el oficio correspondiente, con destino a la empresa empleadora, para que proceda de conformidad realzando los descuentos y retenciones de salario, y remitir el descuento a la cuenta del Despacho, por secretaria se librára el oficio respectivo realizando las advertencias de Ley.

**CUARTO: NEGAR** las solicitudes de secuestro del bien inmueble identificado con folio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-195119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas; y del vehículo SWJ282, ambos de propiedad del demandado, conforme lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: ORDENAR** que por la citaduría de este Despacho Judicial se remita el oficio que comunica el embargo del vehículo de placas SWJ282, de propiedad del demandado, a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Chinchiná, Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 117

Hoy, 11 de octubre de 2022



**Andrés Felipe Saray Gallego**  
**Secretario**